

Señor  
**JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**  
E.S.D.

<p><b>REF:</b> Proceso de Nulidad electoral <b>RAD:</b> 11001-33-34-004-2020-00038-00 <b>Demandante:</b> Pablo David Pinzon Guevara <b>Demandada:</b> Municipio de Une- Concejo municipal de Une Cundinamarca <b>Vinculados:</b> Jenifer Rocio Ardila Romero y Corporacion Universitaria de Colombia IDEAS <b>Asunto:</b> Contestación de la Demanda</p>
--

Respetado Juez,

**HELVER MAURICIO RIVEROS RIVEROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.579.004 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 112.574 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder conferido por el señor presidente del Concejo Municipal de Une Cundinamarca **Sr. WILSON FERNANDO ROMERO BAQUERO**, dentro del proceso de referencia, de manera respetuosa, estando dentro del término de ley procedo a contestar la demanda conforme a los artículos 175 y 279 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual fue notificada por correo electrónico el día 9 julio de 2020. De la siguiente manera:

### **I. A LAS DECLARACIONES**

**A LA PRIMERA. ME OPONGO**, en razón a que el acto administrativo Resolución No. 003 de 08 de enero de 2020 se encuentra ajustado a la ley conforme al artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, el Decreto 2485 de 2014, compilado en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015., y la Resolución administrativa No. 018 de fecha 20 de septiembre de 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA AL CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2020 – 2024, modificada por la Resolución administrativa No. 021 de fecha 05 de noviembre de 2019.

**A LA SEGUNDA. ME OPONGO**, en razón a que el demandante no es claro en la presente declaración debido a que dicha solicitud debe realizarse mediante

demanda de restablecimiento del derecho confor al articulo 138 del Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**A LA TERCERA. ME OPONGO**, en razón a que el Concejo Municipal dio fiel cumplimiento a la Constitución Política de Colombia, al articulo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, el Decreto 2485 de 2014, compilado en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015.

**A LA CUARTA. ME OPONGO**, al que el demandante no asiste razón en la presente demanda, por lo que el que debe pagar las costas sera el señor Dr. Pablo David Pinzon Guevara.

## II A LOS HECHOS.

1. **ES CIERTO** de conformidad con la Resolución 018 del 20 de septiembre de 2019 proferida por la mesa directiva del año 2019 del concejo municipal de Une Cundinamarca convoca al concurso publico de méritos para proveer el cargo de personero municipal 2020-2024.
2. **ES CIERTO.**
3. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, en cuanto al hecho de la metodologia de la entrevista y sobre los items a calificar es cierto ya que lo deteremina e la resoluicion 018 de 2019, pero se debe de aclarar que la explicacion que presenta el demandante sobre la forma como se califica cada pregunta de los cinco items es una explicacion personal, ya que en cada planilla esta muy bien determinado y de forma como se califica cada pregunta. En cuanto a que Cada planilla tiene un espacio donde se debe marcar con el nombre del concejal no es cierto ya que como se puede ver en lsas planillas no aparece ningun espacio para marcar el nombre del concejal.
4. **ES PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto el orden en que los aspirantes a la personeria presentaron la entrevista; en cuanto a que el presidente del concejo se pronuncia y comenta que para mantener en el anonimato el nombre del concejal que vote por cada Candidato, se cambien las planillas y se omita el nombre de cada concejal, este hecho se debe probar por el demandante ya que es un pronunciamiento que no corresponde a la realidad de los hechos.

5. **ES CIERTO.** conforme a el acta de sesion extraordinaria de fecha 07 de enero de 2020 hora 1 pm.
6. **ES CIERTO.**
7. **ES PARCIALAMENTE CIERTO.** Es cierto que el dia 8 de enero se realizo sesión de concejo municipal en horas de la noche, pero no es cierto que solo sea para explicar el proceso de elección de personero que se surtio el dia anterior con la entrevista, tambien lo es para continuar con el proceso de elección de personero, mediante calificación y ponderación de las planillas producto de la entrevista. Tambien es cierto que el día 7 de enero se perdieron las planillas de calificacion de la Dra jenifer Rocio Ardila Romero, pero lo tambien es que las planillas fueron reconstruidas por los 9 concejales de mutuo acuerdo entre los mismos para poder seguir adelante con el proceso de elección de personero municipal,
8. **ES CIERTO.** Conforme al acta de sesión de concejo municipal de fecha 8 de enero de 2020
9. **ES PARCIALMENTE CIERTO.** Conforme al acta de sesión de concejo municipal de fecha 8 de enero de 2020. pero no es cierto que se le de un porcentaje a cada concejal como maniefietasta el demandante asi:  $0.666 \cdot 1 \text{ pregunta} = 0.666$  dividido en 9 concejales =  $0.074$  cada concejal aporta un valor de  $0.074$  por pregunta en caso de que su calificación sea si.
10. **ES CIERTO.** Conforme al acta de sesión de concejo municipal de fecha 8 de enero de 2020.
11. **ES CIERTO.**
12. **ES CIERTO.**
13. **ES CIERTO.**
14. **NO HAY HECHO**

## 15. ES CIERTO.

### III. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

#### 1. LEGALIDAD DE LA RESOLUCION NO. 003 DE FECHA 08 DE ENERO DE 2020 , PROFERIDA POR LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE UNE CUNDINAMARCA

Advierte el demandante que se debe declarar nulo el acto administrativo Resolución No. 003 de fecha 08 de enero de 2020 proferido por el Concejo Municipal de Une Cundinamarca. Primero que todo se debe aclarar que la citada resolución fue proferida por la mesa directiva del concejo municipal en cabeza de su presidente el señor Wison Fernando Romero Baquero, y que de la misma manera la resolución que se pretende declarar nula fue extendida conforme a las normas concretas sobre el asunto en consideración a la ley y a la Constitución Política de Colombia, como se demostrara a continuación.

La elección de personeros municipales esta amparada en la Constitución Política de Colombia conforme al artículo 313 el cual dice:

El artículo 313 de la Constitución Política le asigna a los concejos municipales, entre otras funciones, la de nombramiento de los personeros.

Legalmente en las siguientes normas:

El artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, establece que la elección de los personeros se hará dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que el concejo municipal inicia su periodo constitucional, "previo concurso público de méritos" a cargo de la Procuraduría General de la Nación.

La Corte Constitucional en Sentencia C-105 de 2013 declaró la constitucionalidad del artículo 35 de la ley 136 de 1994, salvo la competencia asignada a la Procuraduría General de la Nación, pues consideró que la realización de los concursos públicos de méritos para el nombramiento de personeros solo podía corresponder a los concejos municipales. Además indicó que el concurso debía someterse a los parámetros mínimos señalados por la jurisprudencia para garantizar la objetividad, publicidad y transparencia del respectivo proceso de selección.

Mediante Decreto 2485 de 2014, compilado en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, se reglamentó el artículo 35 de la Ley 1551 de 2015 en relación con los estándares mínimos del concurso público de méritos para la elección de personeros; en dicho decreto se acogieron las directrices jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional, particularmente las señaladas en la referida Sentencia C-105 de 2013.

Conforme a lo anterior y revisado todo el procedimiento realizado por el concejo municipal saliente es decir 2016 – 2019 y entrante 2020 – 2024, para realizar el concurso público de méritos para la elección de personero se encuentra ajustado a la Ley en todas sus etapas y a los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad. El concejo municipal de una comunidad para realizar el concurso público de méritos para la elección de personero, realizó convenio de cooperación con la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS del cual se desprende la Resolución administrativa No. 018 de fecha 20 de septiembre de 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA AL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2020 – 2024, modificada por la Resolución administrativa No. 021 de fecha 05 de noviembre de 2019.

El concurso público de méritos se realizó conforme al cronograma programado por la Resolución No. 018 de 2019 y la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS entregó al Concejo Municipal los resultados conforme al artículo 43 de la mencionada Resolución, quedando por realizar solo la etapa de entrevista la cual debe ser de competencia del Concejo Municipal entrante periodo 2020-2024. Se citó para la entrevista a los aspirantes para el día 7 de enero de 2020, la cual se realizó conforme a la metodología expuesta por el presidente de la mesa directiva del concejo Municipal, para calificar la entrevista se crearon planillas las cuales contenían el formato para calificar 15 preguntas sobre los temas determinados en la Resolución No. 018 de 2019 en su artículo 44 y siguientes. La entrevista se le realizó a los dos aspirantes, pero no se pudo realizar la ponderación de la calificación de la entrevista debido a que las planillas de la Dra. Jenifer Rocio Ardila Romero se perdieron, por lo que el presidente de la mesa directiva procedió a citar para el día 8 de enero de 2020 a la mesa directiva del Concejo Municipal para modificar el cronograma de la Resolución No. 018 de 2019 para poder continuar con el proceso del concurso público de méritos para la elección de personero, en sesión de plenaria del mismo día 8 de enero se reconstruyeron las planillas de la Dra. Jenifer Ardila con el aval de los nueve concejales, ya que cada uno de ellos se acordaba como había sido la calificación del día anterior, cada uno de los nueve (9) concejales procedió a realizar la reconstrucción de las planillas y posteriormente fue entregada a la mesa directiva del concejo municipal. Teniendo en cuenta lo anterior la mesa directiva procedió a realizar la ponderación de la calificación de las planillas y a dar

el resultado del mismo, dando como ganadora a la Dra. Jenifer Rocio Ardila Romero; ante los hechos mencionados la mesa Directiva procede a proferir acto administrativo nombrando a el nuevo personero municipal para el periodo 2020 – 2024 mediante la Resolución No. 003 de fecha 8 de enero de 2020.

Como se puede dar cuenta Señor Juez el proceso de elección de personero municipal de Une Cundinamarca se encuentra cobijado de total legalidad. No sea transgredido el ordenamiento jurídico y no esta viciado de causal alguna que lo anule, tal y como lo pretende hacer ver el demandante Dr. Pablo David Pinzon Guevara; No hubo violación del artículo 137, numerales 2 y 3 del artículo 275 de la ley 1437 de 2011. Cada una de las etapas del concurso público de méritos se realizo de manera cabal como lo exige la Ley.

## 2. PRESUNCION DE LA BUENA FE

El demandante pretende la nulidad de la elección de personero municipal de Une Cundinamarca, manifestando en el capítulo de **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS VIOLACIONES** en el numeral 2 la perdida de las planillas de la calificación de la aspirante Jennifer Roció Ardila Romero, Lo cual genera automáticamente una **FORMA IRREGULAR** de calificación y por consiguiente también es **IRREGULAR** la resolución No 003 de 2020 proferida por la mesa directiva del concejo municipal.

Lo cierto es Señor Juez que las mencionadas planillas se perdieron en sesión de concejo del día 7 de enero de 2020, pero lo es también que las mismas fueron reconstruidas por los nueve (9) concejales presentes en la sesión del día 8 de enero de 2020 en la cual cada uno de ellos procedió a realizar la calificación de cada planilla y entregar la planilla a la mesa directiva del concejo municipal.

El artículo 83 de la Constitución política de Colombia dice:

**ARTICULO 83.** *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

*La Corte Constitucional en sentencia C 1194-08, considera sobre el principio de la buena fe.*

***Principio de la buena fe***

*La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.*

*En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”*

*En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que “de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente”.*

*Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.*

*Adicionalmente también ha estimado que la presunción de buena fe establecida en el artículo superior respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.<sup>[9]</sup>*

*Estima la Corte, que en tanto la buena fe es un postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.*

*Por lo tanto observa la Corte que no se trata por esencia de un principio absoluto, y es por ello que la Corte Constitucional también ha admito la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala*

*fe, y le atribuya los efectos que considere en cada caso, lo cual se traduce en si se admite o no prueba en contrario en cada caso.*

Conforme a lo anterior Señor Juez la reconstrucción de las planillas por medio de las cuales se calificó la entrevista de la Dra. Jenifer Rocio Ardila Romero se encuentra revestidas del Principio Constitucional de la buena fe y no generadas de manera irregular, o aun peor manifestando que no existen como manifiesta el demandante Dr. Pablo David Pinzon Guevara, pues cada una de las mismas fue reconstruida por cada uno de los nueve concejales presentes en la sesion de fecha 8 de enero de 2020, en procura de que se continuara con el tramite del concurso publico de meritos para elegir el personero municipal de Une Cundinamarca.

### **3. EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

La presente excepción tiene como fundamento manifestarle señor Juez que, si en el transcurso del presente proceso se hallen probados los hechos constitutivos de una excepción que aún no se ha propuesto por la parte pasiva, le solicito se reconozca aun de oficio la misma, en la respectiva sentencia.

### **IV. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS**

#### **Fundamentación fáctica.**

Se demanda Resolucion No. 003 de fecha 08 de enero de 2020 proferido por el Concejo Municipal de Une Cundinmarca; como antecedentes de la misma Resolución administrativa No. 018 de fecha 20 de septiembre de 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA AL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2020 – 2024, modificada por la Resolución administrativa No. 021 de fecha 05 de noviembre de 2019, las sesiones extraordinarias del dia 7 de enero de 2020 y del dia 8 de enero de 2020.

#### **Fundamentación Jurídica.**

El artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, establece que la elección de los personeros se hará dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que el concejo municipal inicia su periodo constitucional, “previo concurso público de méritos” a cargo de la Procuraduría General de la Nación.

La Corte Constitucional en Sentencia C-105 de 2013 declaró la constitucionalidad del artículo 35 de la ley 136 de 1994.



Mediante Decreto 2485 de 2014, compilado en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, se reglamentó el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 en relación con los estándares mínimos del concurso público se méritos para la elección de personeros.

**ARTICULO 83.** *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

*La Corte Constitucional en sentencia C 1194-08.*

Debidamente fundamentadas en las excepciones presentadas en esta contestación.

## V. PRUEBAS

De manera respetuosa solicito al despacho decretar y tener como pruebas las siguientes:

**1. DOCUMENTALES: expediente administrativo que contiene los antecedentes del concurso de público de méritos de la elección de personero de Une Cundinamarca para el periodo 2020-2024.**

- Resolución administrativa No. 018 de fecha 20 de septiembre de 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA AL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2020 – 2024, modificada por la Resolucion administrativa No. 021 de fecha 05 de noviembre de 2019.
- Actas de las sesiones extraordinarias del concejo municipal de Une Cundinamarca del dia 7 de enero de 2020 y del dia 8 de denero de 2020.
- Resolución No. 003 de 08 de enero de 2020, proferida por l amesa directiva del concejo municipal de Une Cundinmarca.
- Las planillas por medio de las cuales se califico la entrevista de la Dra. Jenifer Rocio Ardila Romero y del Dr. Pablo David Pinzon Guevara.
- Convenio de cooperación con la Corporacion Universitaria de Colombia IDEAS y el Concejo Municipal de Une Cundinmarca.

- Denuncia instaurada por el presidente del Concejo Municipal sobre la perdida de las palnillas el día 7 de enero de 2020.
- Oficio dirigido a la Corporacion Universitaria de Colombia IDEAS, para el acompañamiento a la seseion extraordinaria de la eleccion de personero de fecha 8 de enero de 2020.
- Oficios de los concejales Carlos Ruiz, Alberto Leal, Alvaro Gomez y Nelson Riveros sobre la aclaracion y ratificación de la votacion de la entrevista para el cargo de Personero Municipal.
- Publicacion de la lista definitiva de las pruebas de conocimiento por parte de Corporacion Universitaria de Colombia IDEAS.
- **INTERROGATORIO.**

De manera respetuosa solicito se decrete y se practique la siguiente prueba.

- Señor **WILSON FERNANDO ROMERO BAQUERO** Concejel del Municipio de Une Cundinamarca, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.077.941.249 de Une Cundinamarca. En su calidad de presidente de la mesa directiva del concejo municipal de Une Cundinmarca. Lo anterior teniendo en cuenta que fue la persona encargada de realizar el proceso metodológico de la entrevista a los aspirantes al cargo de personero municipal.  
La anterior petición se realiza con base en el articulo 195 delCodigo General del Proceso.

## **VI. SOLICITUD**

1. En los anteriores términos doy por contestada la demanda, y solicito muy respetuosamente se nieguen la pretensión de la demanda y en su lugar se decreten y se den por probadas las excepciones propuestas en esta contestación.
2. Se condene en costas a la parte demandante.

## **VII. ADJUNTO**

- Copia del poder conferido.
- Acta de posesión del señor presidente del Concejo Municipal del señor WILSON FERNANDO ROMERO BAQUERO.
- Credencial de concejal municipal del señor WILSON FERNANDO ROMERO BAQUERO.
- Lo manifestado en el acápite de pruebas documentales

### VIII. NOTIFICACIONES

- La parte demandada en la Carrera 4 N. 3 – 25 Alcaldía municipal de Une Cundinamarca – Une. Correo electrónico: [concejone1819@gmail.com](mailto:concejone1819@gmail.com)
- El demandante, en la dirección indicada en la demanda.
- El suscrito en la calle 18 S No. 12 A – 39 piso 2 de la ciudad de Bogot D.C., en el correo electronico [helveriveros71@gmail.com](mailto:helveriveros71@gmail.com), o en la secretaria de su su despacho.

Respetuosamente,



**HELVER MAURICIO RIVEROS RIVEROS**

C.C. No. 79.579.004 de Bogotá

T.P. No. 112.574 del Consejo Superior de la Judicatura